



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

Trujillo, 27 de Febrero de 2023

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRTPE

VISTO:

Que, mediante escrito con registro N° **OTD00020230038515**, de fecha **07.02.2023**, la **EMPRESA AGRARIA CHIQUITOY S.A.**, solicita se declare **nulidad** del acto administrativo contenido en la **RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000008-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC**, de fecha **24.01.2023**; siendo remitido al despacho gerencial mediante **Oficio N° 0078-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC**, de fecha **07.02.2023**;

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, mediante escrito con registro N° **OTD00020230014961**, de fecha 17.01.2023, el señor **LUIS FAUSTINO CASTAÑEDA LIZÁRRAGA**, identificado con **DNI N° 43334538**, en calidad de representante titular elegido, comunica a la Autoridad Administrativa de Trabajo el procedimiento administrativo denominado **"DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES DE CRÉDITOS LABORALES ANTE LA JUNTA DE ACREEDORES DE DEUDORES SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO CONCURSAL"**.
- 1.2. Que, mediante **RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000008-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC**, de fecha **24.01.2023**, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, resuelve **DAR POR DESIGNADO** como representantes a los señores **LUIS FAUSTINO CASTAÑEDA LIZARRAGA** como Representante Titular y a **DANTE ARTURO VILLANUEVA MORALES** como Representante Suplente, sobre los créditos laborales ante la junta de acreedores de deudores sometidos al procedimiento concursal, presentados por el **SINDICATO DE LA EMPRESA AGRARIA CHIQUITOY S.A.**
- 1.3. Que, mediante escrito con registro N° **OTD00020230029534**, de fecha **01.02.2023**, la **EMPRESA AGRARIA CHIQUITOY S.A.**, solicita requerimiento de información respecto de todos los actuados que se hayan generado en el **Expediente Virtual N° 016-2023-SGPSC**, respecto al procedimiento llevado a cabo para la designación y reconocimiento contenido en la **RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000008-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC**, de fecha **24.01.2023**; solicitando dicha información bajo los alcances de la **"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" – Ley N° 27806**. Siendo atendido mediante **Oficio N° 000057-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC**, de fecha **01.02.2023**.
- 1.4. Que, mediante escrito con registro N° **OTD00020230038515**, de fecha 07.02.2023, la **EMPRESA AGRARIA CHIQUITOY S.A.**, solicita se declare nulidad del acto administrativo contenido en la **RESOLUCION SUB GERENCIAL N°**



000008-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 24.01.2023; siendo remitido al despacho gerencial mediante Oficio N° 0078-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 07.02.2023.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS.
- 2.3. Artículos N° 3.°, 5.°, 7.°, 8.°, 10.°, 12.° y 13.° Resolución Ministerial N° 324-2002-TR, en la cual Aprueban Reglamento de elección y designación de representantes de créditos laborales ante la Junta de Acreedores de deudores sometidos a procedimiento concursal.
- 2.4. Requisitos de Procedibilidad establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2022-GRLL-CR.

III. ANALISIS

- 3.1. Que, el **artículo IV inciso 1 numeral 1.1. del D.S. N.º 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, en lo que respecta al Principio de legalidad, prescribe que ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***.
- 3.2. Que, el artículo IV inciso 1 numeral 1.3. del D.S. N.º 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de Impulso de Oficio, prescribe que ***“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”***.
- 3.3. Que, en aplicación del ***principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida***.
- 3.4. Que, conforme se desprende de la citada norma glosada en los numerales precedentes; en virtud del **principio de legalidad, aplicable en general a toda actuación administrativa, los administrados tienen la potestad de exigir que**



las autoridades proceda con sujeción estricta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, actuando dentro de los márgenes de las facultades que le hubieren sido atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas.

- 3.5. Que, la administración tiene el deber de ceñirse a las normas de nuestro ordenamiento jurídico, lo cual supone, evidentemente, que cumplan con las leyes vigentes. Asimismo, tal es la relevancia que nuestro ordenamiento le ha dado a este principio que, actuar de forma contraria al mismo, supone un vicio que acarrea la nulidad del acto administrativo, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la LPAG.

RESPECTO A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL ADMINISTRADO SOBRE NULIDAD RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 0008-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC-C, DE FECHA 24.01.2023

- 3.6. Que, de la revisión de los actuados virtuales es el caso que tenemos identificado la presentación de la siguiente solicitud:

- Escrito con registro N° OTD00020230038515, de fecha 07.02.2023, la EMPRESA AGRARIA CHIQUITOY S.A., solicita se declare nulidad del acto administrativo contenido en la RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000008-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 24.01.2023.

- 3.7. Que, del escrito versa, sobre solicitud de Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 0008-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 24.01.2023, sustentado sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho que estiman pertinente.

- 3.8. Que, entre los principales fundamentos de derecho se tiene a viva cuenta que, ***“el procedimiento de elección de representantes de créditos laborales está sometido al cumplimiento de los requisitos que la Ley ha previsto, y su formación requiere ser comunicado a la Autoridad Administrativa de Trabajo, quien mediante resolución administrativa tendrá por designados entre los acreedores laborales que resulten elegidos como representantes, titular y suplente ...(...)...”***.

- 3.9. Que, el **Artículo 2º del Reglamento de elección y designación de representantes de créditos laborales ante la Junta de Acreedores de deudores sometidos a procedimiento concursal, aprobado por Resolución Ministerial N° 324-2002-TR**, establece lo siguiente:

“Artículo 2º: Participantes en la elección:

Participan en la elección todos los trabajadores de la empresa y los ex trabajadores que tengan la calidad de acreedores laborales de la misma...(...)...” (el sombreado, negrita y cursiva es nuestra). “



- 3.10. Que, conforme es de verse el **TUO de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”**, aprobado por **D.S. N° 004-2019-JUS**, establece que *las solicitudes pueden ser ejercidas por quienes tienen legitimidad, en tanto la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustanciales invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés legítimo individual (persona afectada), recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada.*
- 3.11. Que, respecto de la revisión de los actuados, se advierte que en el **escrito con registro N° OTD00020230014961**, de fecha **17.01.2023**, presentado por el señor **LUIS FAUSTINO CASTAÑEDA LIZÁRRAGA**, identificado con **DNI N° 43334538**, en calidad de representante titular elegido, anexa el cargo de solicitud, documento con **cargo número: 2022-V01-120468**, de fecha **29.11.2022 a las 22:27:16h.**, presentado ante mesa de partes virtual de Indecopi por el señor **WILFREDO MERCEDES GARCIA RODRÍGUEZ**, representante del **Sindicato de Trabajadores de la Empresa Agraria Chiquitoy S.A.**, en la cual solicita Certificación de la Relación de Trabajadores y ex Trabajadores con créditos laborales, emitiéndose de esta manera la **Carta N° 3456-2022/CCO-Indecopi**, de fecha **05.12.2022**, dirigido al sindicato en mención, en la cual se anexa una relación de **siete (07) hojas** denominada, **EMPRESA AGRARIA CHIQUITOY S.A. – LISTADO DE ACREEDORES LABORALES RECONOCIDOS**, en cuya verificación detallada en las listas, **NO se consignan los nombres de los señores: LUIS FAUSTINO CASTAÑEDA LIZARRAGA, ni a DANTE ARTURO VILLANUEVA MORALES, que ostente la calidad de acreedores laborales**; para ser reconocidos como tales; para que pudiesen participar en la elección, tal como lo prescribe el **Artículo 2°, de la Resolución Ministerial N° 324-2002-TR**; situación que comprobaría un acto irregular, contraviniendo el marco normativo legal vigente, ante el cumplimiento obligatorio de los requisitos legales, acto propio que amerita ser declarado Nulo.
- 3.12. Que, aunado a ello, se tiene que las cartas poder simple otorgadas a los señores **LUIS FAUSTINO CASTAÑEDA LIZARRAGA** y a **DANTE ARTURO VILLANUEVA MORALES**, fueron solo conferidas especialmente para participar en la asamblea extraordinaria de acreedores laborales convocada por la organización sindical; mas no, para que en dicha reunión sean designados como representantes de los créditos laborales, sin dejar de lado lo ya mencionado en el párrafo precedente, donde necesariamente deben tener la calidad de acreedores laborales.
- 3.13. Que, finalmente, téngase en cuenta que, la emisión del acto administrativo resolviendo la solicitud de designación de representantes de créditos laborales ante la junta de acreedores de deudores sometidos al procedimiento concursal, dentro del plazo previsto por Ley, **no ha sido un actuar doloso**



materializado en manifiesta ilegalidad, que subyace detrás de esto, la afirmación de un mal obrar del servidor quien omite sus funciones y en consecuencia conlleva a la vulneración de un debido procedimiento; por el contrario, a pesar de la excesiva carga administrativa con la que contó la Subgerencia de Prevención y Solución de Conflictos se cumplió con atender y resolver las solicitudes de cada procedimiento administrativo, atendiendo la dificultad en cada caso en particular.

3.14. Que, en virtud a ello, debe tenerse en cuenta que ***el actuar del funcionario involucrado con el acto administrativo, inmerso en causal de nulidad, no ha sido con intencionalidad de causar daño, lesionar derecho al administrado o a la entidad pública, o contravenir al marco normativo, estando desprovisto de manifiesta ilegalidad que conlleve al deslinde de responsabilidad del acto administrativo nulo***, conforme así lo establece el **numeral 11.3 del art. 11° del T.U.O de la Ley N° 27444 – “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO interpuesto por la **EMPRESA AGRARIA CHIQUITOY S.A.**, respecto del acto administrativo contenido en la **RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000008-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC**, de fecha **24.01.2023**.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el Procedimiento Administrativo hasta la comisión del vicio, a fin que emita el acto administrativo que corresponda conforme al estado del procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER los antecedentes a la Oficina de Origen.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a los interesados para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
SANDRA LISET TERRONES LOZANO
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

